



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional N° 299 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 20 JUN 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ROSA MARÍA GARCIA ANDRADE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 5974 de fecha 03 de Agosto de 2015, Oficio N° 2099-2016-DREC-OAL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 19293 de fecha 04 de Abril de 2016, **ROSA MARÍA GARCIA ANDRADE**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 5974 de fecha 03 de Agosto de 2015, que declara en su **ARTICULO TERCERO OTORGAR** Asignación por tiempo de servicio por única vez, a favor del administrada, cuyo monto asciende a CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 98/100 NUEVOS SOLES (S/. 499.98), equivalente a tres remuneraciones totales de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, afectándose a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Decreto Supremo N° 304-2012-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 010889, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, según se aprecia de la copia del cargo de notificación de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, que corre a fojas 24, **ROSA MARÍA GARCIA ANDRADE**, se le notificó con la Resolución Directoral Regional N° 5974 el 03 de Marzo de 2016, el interpuso su recurso de apelación el 04 de Abril de 2016, esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe "El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios"; razón por la que debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, señala que la DREC al asignar tres remuneraciones totales permanentes contraviene el mandato contenido en el mencionado dispositivo, cuanto el beneficio económico materia de la solicitud debe otorgarse sobre la base de remuneraciones integrales, situación que ha sido precisada por el D.S. N° 041-2001-ED al señalar que el concepto de remuneración permanente a que se refiere el segundo párrafo del artículo 852 de La Ley N° 24029, se debe ser entendido como remuneración total, la cual se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, el fundamento de la Dirección Directoral Regional N° 5974 de fecha 03 de Agosto del 2015, radica en el informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, para la aplicación de la elaboración del Informe Escalofonario y de Liquidación N° 34-2015-ESCPER-OAIyE-DREC de GARCIA ANDRADE ROSA MARÍA, quien cumplió 25 años de servicios oficiales el 08 de setiembre de 2012, siendo la remuneración total mensual del citado mes de S/. 166.66; que pertenece al II nivel magisterial y en consecuencia corresponde otorgar a favor de la recurrente la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y 98/100 NUEVOS SOLES (S/. 499.98) monto que equivale a tres remuneraciones totales;



Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si procede o no la Asignación y Bonificación Personal por haber cumplido 25 años de servicios;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN URBINA** (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página 623) este recurso consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", por cuya deberá desestimarse el recurso;

Qué, en virtud al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". "La entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple¹;

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis la recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 5974 de fecha 03 de Agosto del 2015, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROSA MARIA GARCIA ANDRADE** contra la Resolución Directoral Regional N° 5974 de fecha 03 de Agosto de 2015; y se dé por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notificar con la presente Resolución a **ROSA MARIA GARCIA ANDRADE**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Abog. **DIOFEMENES AMISTIDES ARANA ANNO LA**
Jefe de la Oficina de Trámite, Documentación y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO
Gobernadora Regional del Callao